



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331839

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 253/90

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por don Gervasio Valencia Arenas.

EXCMOS. SRES.:

- D. Francisco Rubio Llorente
- D. Eugenio Díaz Eimil
- D. José Luis de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en procedimiento seguido por delito de incendio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Gervasio Valencia Arenas.

I. ANTECEDENTES

1. En 1 de febrero de 1990 se presentó en este Tribunal un escrito del Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Gervasio Valencia Arenas interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 9 de mayo de 1986 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1989, confirmatoria de la anterior y por la que se le condena por delito de incendio a la pena de tres años y seis meses de prisión y además a la prohibición de residir en Ciudad Real durante seis años. Invoca vulneración de los arts. 14 y 24.2 C.E.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0331840

A) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Ciudad Real instruyó la causa núm. 11/1985, por el delito de incendio contra D. Gervasio Valencia Arenas, ahora recurrente de amparo, y contra don José Poblete Donate. Elevada la causa a sumario y celebrado el juicio oral y público, la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó Sentencia en 9 de mayo de 1986, por la que se condenó a don Gervasio Valencia Arenas como autor por inducción de un delito de incendio, previsto y penado en el art. 552 del Código Penal (C.P.), sin apreciar concurrencia de causas modificativas de la responsabilidad, a la pena de tres años y seis meses de prisión menor, accesorias, prohibiéndole la estancia en el término municipal de Ciudad Real durante seis años siguientes a la firmeza de la Sentencia; y a don José Poblete Donate, como autor directo del mismo delito, concurriendo la agravante de precio, a la pena de dos años y seis meses de prisión menor, más accesorias durante el tiempo de la condena.

B) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que fue desestimado, confirmando la de instancia, por Sentencia de 27 de noviembre de 1989.

3. El recurso de amparo impugna ambas Sentencias por vulneración de los arts. 14 y 24.2 C.E.

En opinión del recurrente se ha producido violación del art. 14 porque al otro procesado, en el que concurre una circunstancia agravante, se le condena a la pena de dos años y seis meses de prisión menor por el delito de incendio, como ejecutor material, mientras que al recurrente se le impone una pena superior, sin concurrir agravante alguna, de tres años y seis meses de prisión y además la prohibición de residir en Ciudad Real durante seis años. Lo que, a su juicio constituye una clara discriminación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0331841

En cuanto a la vulneración del art. 24.2 C.E. que establece la presunción de inocencia, alega el recurrente que la única prueba que tiene en cuenta el juzgador para imponerle una pena tan grave es la declaración del otro procesado y acusado lo que, a su juicio, produce la vulneración de la presunción de inocencia.

4. Mediante providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1ª. la del art. 50.1. a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo.

2ª. la del art. 50.1. c) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Concediéndose un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que pudieran estimar oportunas.

El representante del actor, por escrito de 9 de abril de 1990, dentro del plazo conferido alega.

A) Sobre la extemporaneidad en la presentación del recurso que éste ha sido presentado dentro de plazo como acredita del documento que acompaña (certificación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo) por el que se advierte que la Sentencia le fue notificada el 10 de enero de 1990, terminando el plazo para interponer el recurso de amparo el 2 de febrero y habiendo sido presentado el escrito de interposición en este Tribunal el día anterior.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0331842

B) En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda alega que la Sentencia se basa sólo en dos manifestaciones la del que incendió y la del recurrente que negó toda participación en los hechos y, por ello se infringe el art. 14 C.E. al atender a las manifestaciones de uno y no del otro. Asimismo, al no haber más pruebas se vulnera la presunción de inocencia (art. 24 C.E.) y finalmente tampoco tiene sentido la Sentencia impugnada al imponer al actor en el presente recurso de amparo una pena más grave que la que impuso al otro inculcado con lo que vuelve a vulnerarse el art. 14 C.E.

El Ministerio Fiscal en su escrito de 17 de abril de 1990, dice lo siguiente:

A) En cuanto a la causa de extemporaneidad puesta de manifiesto, es preciso tener en cuenta que la última de las resoluciones judiciales impugnadas es la Sentencia pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolutoria del recurso de casación, que es de fecha 27 de noviembre de 1989. De la documentación que acompaña a la demanda de amparo, no aparece la fecha en que fue notificada a la parte ahora recurrente en amparo. Sólo consta la diligencia de su lectura y publicación que tuvo lugar en audiencia pública el día de su fecha. También aparece un sello o tampón del Colegio de Procuradores de Madrid con la fecha 10 de enero de 1989, que coincide con la fecha que dice el demandante de amparo en su escrito de demanda que le fue notificada la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Pero como el sello del Colegio de Procuradores no acredita en modo alguno de forma fehaciente el momento o fecha en que fue notificada la resolución, extremo decisivo para el cómputo del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, es claro que habrá de estarse -en tanto no se demuestre otra cosa por conferido- a lo prevenido en el art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), en cuanto dispone que las sentencias se notificarán el mismo día de su fecha o publicación, y no siendo posible, en el siguiente. En este caso, por tanto, si no se acredita en forma la fecha de notificación de la Sen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tencia del Tribunal Supremo dentro del plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo, ha de considerarse que concurre la causa de inadmisibilidad de extemporaneidad sugerida por la Sala, porque si el "dies a quo" ha de fijarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 260 de la L.E.C., como el escrito de demanda de amparo se presentó en el Registro General del Tribunal Constitucional el 1 de febrero de 1990 es evidente que se presentó fuera del plazo legal ya expresado.

B) Por lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, el Fiscal estima que también concurre en este caso por carecer, en efecto, la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo. El recurrente en amparo considera que el órgano judicial vulnera el art. 14 C.E., en su manifestación de igualdad ante la Ley, al acoger la versión de los hechos enjuiciados dada por uno de los coprocesados y no la declaración del otro; y también lo vulnera al imponer más pena al autor del delito por inducción, en quien no concurre ninguna circunstancia agravante, que al autor material en quien si concurre una circunstancia de agravación.

Pero en realidad en ninguno de estos dos supuesto se produce vulneración del principio de igualdad ante la Ley.

En el primero, porque la aceptación o no de la versión de los hechos dadas en sus declaraciones por los testigos o los mismos procesados, es una cuestión de fijación de los hechos y de valoración de las pruebas que es de la exclusiva incumbencia del órgano judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.). Y en el segundo supuesto tampoco hay vulneración porque la pena privativa de libertad impuesta al autor del delito de incendio del art. 552 C.P. por inducción se ajusta a la regla 4ª del art. 61 C.P., lo mismo que la que el órgano judicial impone al autor material de dicho delito concurriendo la circunstancia agravante de precio se ajusta a la regla 2ª del citado artículo. En uno y otro caso el juzgador puede aplicar la pena de prisión menor en el grado medio; dentro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0331844

del grado, es libre de imponer la pena en la extensión que estime conveniente a la finalidad específica de las penas privativas de libertad orientadas a la reeducación y reinserción social conforme establece el art. 25.2 C.E.

La igualdad ante la Ley no supone igualdad absoluta, que obligue al órgano judicial a un tratamiento exactamente igual, más cuando, como en este caso, no puede afirmarse, sin más, la igualdad de las situaciones y conductas que tiene en cuenta el juzgador para la imposición de penas cualitativamente iguales, con fundamento en la propia Ley, pero distintas desde el punto de vista cuantitativo. La distinta duración de las penas impuesta no se hace arbitrariamente, sino teniendo en cuenta la personalidad de los culpables, que cuida de razonar y fundar tanto la Sentencia de la Audiencia como la del Tribunal Supremo, con el propósito de individualizar la pena a cada caso.

También aduce el recurrente como vulnerado el art. 24 C.E. en cuanto establece la presunción de inocencia. A su juicio no es bastante prueba la simple declaración o acusación del coprocesado; pero no tiene en cuenta que en el acto del juicio oral también fue interrogado el recurrente en amparo, contrastando el Tribunal su declaración con la del otro coprocesado. Además, la Sentencia de instancia hace constar expresamente que las declaraciones invariables de D. José Poblete (coacusado), valoradas en conciencia son absolutamente veraces y coincidentes, por lo demás, en la parte en que podían ser contrastadas, con las de los testigos que depusieron en el acto del juicio oral y el resultado conjunto de la restante prueba practicada. De donde se infiere que el Tribunal no sólo tiene en cuenta las declaraciones del coacusado, como dice el recurrente, sino también la de los testigos que depusieron en el juicio oral, elementos probatorios que por sí mismos son bastantes para destruir la presunción de inocencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331845⁻⁷⁻

Por lo expuesto el Ministerio Fiscal estima que debe dictarse Auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En cuanto a la supuesta extemporaneidad puesta de manifiesto a las partes, conforme al art. 50.1. a), en relación con el art. 44.2 ambos de la LOTC, como quiera que el recurrente acompaña con su escrito de 9 de abril de 1990, certificación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de que la Sentencia de 27 de noviembre de 1989, le ha sido notificada en 10 de enero de 1990, hay que admitir que el recurso de amparo se halla presentado dentro de plazo, al tener entrada la demanda en este Tribunal el 1 de febrero siguiente, siendo las alegaciones del Ministerio Fiscal en este punto puramente hipotéticas y para el supuesto de que no se acreditara debidamente la fecha de notificación de la Sentencia.

2. Por lo que se refiere a la otra causa de inadmisión del recurso, las alegaciones del recurrente no son aceptables, como, por otra parte, pone de relieve el Ministerio Fiscal.

Efectivamente, la alegación de que las Sentencias recurridas infringen el principio de igualdad (art. 14 C.E.) al fundar su resolución acogiendo la versión de los hechos dada por el otro procesado e inculpaado y no la declaración del recurrente, resulta puramente imaginaria, pues, no entraña discriminación alguna si se tiene en cuenta el contexto en que se produce. Otro tanto hay que decir de la supuesta vulneración del mismo principio de igualdad como consecuencia de que las referidas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0331847

Sentencias imponen, al recurrente y a su coprocesado, penas distintas, sin mediar circunstancia agravante, puesto que, en uno y otro caso, se trata de términos de inculpación diferente, el uno en concepto de autor por inducción -el recurrente de amparo- y, el otro, en concepto de ejecutor material del delito de incendio con la agravante de precio. Todo lo cual, hay que encajarlo, en el primer caso, en una mera cuestión de fijación de los hechos y de apreciación de las pruebas que corresponde a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.) y, en el segundo, en la apreciación de las circunstancias en relación con la determinación de las penas, conforme a lo dispuesto por el art. 552 C.P. en relación con las reglas 4ª y 2ª del art. 61 y de acuerdo con el art. 67 del mismo, lo que, por lo demás, se halla conforme con el art. 25.2 C.E.

Por lo que se refiere a la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), de la lectura de la Sentencia de instancia, sobre todo, se deduce que la declaración del otro procesado no fue, ni mucho menos, la única pieza de convicción del Tribunal, sino que, en el juicio oral también fue interrogado el recurrente y lo fueron los testigos que depusieron en el mismo con lo que, tales elementos probatorios, son más que suficientes para destruir la presunción de inocencia.

Por todo lo expuesto, resulta claramente la falta de contenido constitucional del recurso, conforme al art. 50.1. c) LOTC y la procedencia de su inadmisión.

En su virtud la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.